Verdadera inteligencia de los Breues de nuestros ss.mos Padres Leon 11. y Vrbano octauo por la qual consta no deuer diezmos la Comp.a de Jhs de su Labranca y crianca, y solamente medio diezmo de sus Colonos y arrendadores de sus tierras y heredades.

Quexabanse las Igl.as …ar recentes exorbitante la exemp= …tal de dezmar la Comp.a de lo q.e criaba y labraba no solo …s expensas sino tanbien por sus …rrendadores por los privilegios …las SS.des de Paulo 3. Pio 4. y Gregorio … en cuya posession estaba y estubo hasta el año de 1605 q.e salio el breue … Leon 11. la qual dicha posession estaba amparada la Comp.a por varios …ueces y executorias no solo de …nservadores (cuyos autos y sent. …ron aprobadas por los consejos de España) sino tanbien por …etorias y Deciciones de la … Rota de Roma. Para sa=tisfacer las d.as quexas de las Igl.as …izieron en la ciudad de Valla…d en la congregacion de las s.tas Iglesias varias juntas y de … la Comp.a haviendo ido para este efecto con poderes bastantes los P.es Antonio Marcel prepo…to de la Casa Professa de Toledo y Fran.co de Valdiviesso procura…r general y no concordando hizose cierta remission del negocio a la Sede Apl.ica que dos … se declarara mas largam.te dicha remission y quexas de las que la Bula de Leon hace mencion ibi.

Para la verdadera inteligencia de estos Breues es menes=ter ante todas cosas suponer como fundamento el estado que tenian los pleitos discordias y diferencias que hauia entre las Yglesias de estos Reynos y la Compañia de Jhs sobre la obseruancia de las bulas de los Pontifices Paulo 3. Pio 4. y Gregorio 13. quando salio el Breue de la S.d de Leon 11. = Y tambien que remission fue aquella que el dicho Breue dize se hizo a su S.d por las partes paraque su S.d compusiese los dichos pleitos, y que su S.d dize accepta la dicha remission y en consequencia de ella determina, decreta, y manda ibi, *inter illos dudum super hoc diuersa lites seu controuertie orta et in causa seu causis huiusmodi ad aliquos actus deuentum fuerit. Et licet demum de ineunda inter ipsas partes aliqua concordia tractatum, et in congregatione generali Capitulorum et totius Cleri dictorum Regnorum in Ciuitate Vallisoletana de anno 1602 habita, diuersa propositiones hinc inde inter ipsas partes ad effectum huiusmodi concordiam ineundi facta fuissent, nihilhominus aliquid conclusum non extiterit sed vtraque pars negotium istud ad Romanum Pontificem remiserit; Nos qui inter Ecclesiasticas personas pacem et quietem perpetuo vigere et conseruari sincero desideramus affectu, remissionem huiusmodi acceptantes* — *Statuimus &c.a*

en el off.o de pro…rador general

Lo que acerca de esta remission passo consta por la historia del Colegio de Madrid y papeles que en el se hallan, y mas y mejor por las Actas de la dicha Congregacion de Yglesias del dicho año de 1602. que passaron ante el Abad de Lobanca, secretario de la dicha Congregacion = Por las quales parece que

Viernes 14 de Junio del año 1602 el S.r Don francisco Moreson thesorero y Canonigo de la santa Iglesia de Toledo hizo relacion a la dicha Congregacion que el P.e Antonio Marcel Preposito de La Casa Professa de la dicha Ciudad y el P.e francisco Valdiviesso Procurador General estaban alli con animo de Concordar en Paz con las S.tas Iglesias todas las diferencias y pleitos que avia en materia de diezmos. Admitiose la platica. Dio su comission al dicho Canonigo y al Dotor Pero Gonçales del Castillo Canonigo de Quenca oy obispo de Calahorra para que tratassen La materia. Diose y tomose por muchos dias, y quatro memoriales de cada vna de Las partes que son ocho y tienen 18 oxâs impressas, y al cabo no concordando concluye el vltimo memorial por nuestra parte in hæc verba formalia:

El primer medio es que quedando Libre La Compañia Lo que labrare y criare a sus expensas pagara de los Colonos de Veinte vno que es todo lo que se puede alargar. Y si en este medio hallare V. S.a inconuenientes aunque no parece Los tiene se propone — EL segundo y es que quedando siempre Libre como se dize en el primer medio Lo que la Compañia Labrare y criare a sus expensas si V. S.a se siruiere y gustare que lo de la Cota de veinte vno en lo de Colonos se ponga en manos de su Santidad, para que si Le pareciere Baxar della, o subir algo quede a su disposicion y moderacion con solo Lo que las partes sin estrepito de Juicio alegaren en el echo y en el derecho; La Compañia es contenta dello. Y insiste tanto en conseruar este preuilegio que tiene comun con Las demas Religiones, porque no es Justo renunciarLe, o priuarse deel en todo, o en parte por La S razones que tiene dichas en los otros memoriaLes, y porque ninguna de las demas Religiones Lo ha echo ny hara.

Buelta esta respuesta a la Congregacion despues de auer dicho que no contentaba el primer medio concluye La Congregacion in hæc verba formalia.

Y el dicho punto de los Colonos La Compañia offrece que se este a lo que declarare nuestro Santo P.e el Papa Clemente que

y

y rige y gobierna la Yglesia Catolica, y el Estado Ecclesiastico tie-
ne puesta en sus manos esta causa, no solo admite que se dexe, a
su santa disposicion lo de los dichos Colonos, sino todo lo demas de
esta Concordia paraque como Padre y señor de todo declare
y mande lo que tubiere por Justicia. Y se estima y agradece
a la Compañia que aya venido a abrir la puerta en cosa tan
conueniente para escusar argumentos, sino que con los
tratados que se han echo por escrito con este mismo fin de
occurrir a su Santidad quando la concordia no tubiese effecto
en estas partes, y que le conste como no a quedado por el
Estado Ecclesiastico se proponga a su S.d y represente por cada
una y suplique lo declare y por este camino se consiga
la Concordia y Paz que las Yglesias con mucho affecto pre-
tenden y dessean. Francisco Moreson = el Dotor Pero Gon-
çalez del Castillo. Hæc ibi.

De lo qual se vee con euidencia que lo que la Comp.a
remitio paraque su S.d determinasse fue solo la Cota
de Colonos y el todo de lo que en tierras agenas labrasse
y a esta remission se debe referir, y esta se debe entender
que es la que el Papa dize que accepta remissionem hu-
iusmodi acceptantes, porque en ninguna otra conuinieron
ni concordaron las Partes y la que el Papa dize que admite
y accepta es la que hizieron las partes, Sed vtraque pars ne-
gotium istud ad Romanum Pontificem remiserit. Y con-
forme a esta remission en que no entro la labrança y cri-
anca salio la determinacion mandando cessasen los Pri-
uilegios nombradamente de Paulo 3. Pio 4. Gregorio 13 da-
dos en fauor de la Compañia y de cuyo vso se agrauiaron las
Yglesias, pero conseruando la Compañia la Costumbre de
las demas Religiones que siempre y en su vltima re-
solucion y remission auian insistido los P.es Antonio Mar-
cel y Francisco Valdiuiesso no auian de renunciar ni priuar
se de ella et a fortiori ni de lo que por derecho las Religiones
vbiesen adquirido, y esto dizen y obran claramente aquellas palabras
restrictiuas de quibus de Iure vel consuetudine circumscriptis -

los tres dichos breves de Paulo 3. Pio 4. Greg. 9. se revo can

dictis preuilegijs ——— Repare se mucho en la palabra dictis. que por + Ser estar La mente del Pontifice no es ya discurso nuestro solamente (aunque siendo tan fundado en el hecho y correspondencia de lo remitido con lo decretado ^x^ se debe tener por muy legitimo y cierto) dijo que ya no es solo discurso nuestro sino Decision expressa de La Sacra Rota = Cartaginen. Deciniarum. R. P. D. Dunzoto die Lunae 16 februarij 1615.

x y admitiendo este sentido las palabras restrictivas del Brebe

Veáse el parrafo Nec obstare visum est donde La Rota respondiendo à la obieccion alegada por parte del cabildo de la Iglesia de Cartagena de la Generalidad * assienta por cosa firme y fundamental Non voluisse Pontificem abstulisse ius quaesitum dictis Patribus omnibus Religionibus concessum. Sino solamente derogar a los dichos tres Preuilegios particulares de La dicha Compª. sobre los quales se Leuantaron Las quexas y controuersias que el Papa quiso fenecer con la dicha Concordia como claramente consta de la Lectura y todo el contexto del dicho Breue.

* con que habla el breue mandando pagar Vigesima quorumcumque locorum et bonorumque nunc possident quomodocumque et vndecumque ad eos peruenerint. Responde que verba illa generalia restringi per alia subsequentia verba de quibus de iure vel consuetudine &c. y assi assienta &c.

Ni obsta decir que la Decision hablo solamente del que no se debe pagar de Jure porque esto fue porque para lo que entonces se trataua en aquel tribunal cerca de los Nouales esto bastaba para decidir, i determinallamo deberse o x dellos por el cap. ex parte il primo de Decimis, pero y de lo que no se debe es euidente dixera lo mismo de consuetudine, esto es que como por aquella palabra de Jure libra a la Compª de Lo que por derecho esta concedido a todas las Religiones Ni mas ny menos por la otra de Consuetudine La librara de todo Lo que por costumbre estan Libres Las Religiones, pues no puede auer razon ninguna para que dos palabras tan coniunctas y parificadas signifiquen y induzgan diferente disposicion.

Confirmase este discurso y paridad de la misma decision porque por ella parece que la Iglesia de Cartagena quiso valerse para lo que se trataba de Nouales de La Costumbre que vbiese en razon de pagar Las Religiones diezmos de Nouales, pero dice La Rota respondiendo a esta obieccion cum frustra fiat fundamentum in consuetudine nisi probetur, Luego si se probara no era mala replica, Luego siente La Rota que como se ha de estar al derecho de Las Religiones, se a de estar a la Costumbre si se prueba de las mismas en ~~[illegible]~~ razon orden +

orden a restringir y limitar la generalidad de los diezmos de la Compª en virtud igualmente de las dos palabras de Jure vel Consuetudine.
y con gran racon se iuntan y parifican derecho y costumbre porque in re et quo ad effectus son como synonomos, porque la costumbre tiene fuerça de ley C. quæ sit longa consuetudo, per totum titulum —
Y aunque esto es cierto en todas materias lo es mucho mas en la que se trata de diezmos en la qual aun se puede decir que tiene mas fuerça para obligar, o desobligar la costumbre que no la ley, pues es cierto e indubitable que aunque de derecho se deban tales, o, tales diezmos, si la costumbre esta en contrario, a, ella se, a, de estar y si ubiese costumbre de pagar diezmos de tal o tal cosa aunque no fuese de derecho ni mas ni menos se a de estar, à la costumbre = Y que sea costumbre general sin eccepcion de todas las Religiones y bienes Ecclesiasticos posseydos por Comunidades y congregaciones Ecclesiasticas consta por las provanças no solamente de la Compª sino las de las Yglesias que no han podido probar lo contrario, antes sus testigos dizen lo mismo en esta razon que los de la Compañia.
Y porque podria alguno opponer que las Religiones no goçan la dicha exempcion sino por privilegios se responde que ninguna Religion Mendicante ni no Mendicante goça sus diezmos de labrança y criança mas de por costumbre, si bien algunas la tienen para percibir los diezmos aunque no labren por si sino que arriendan sus tierras y heredades pero aunque fuese cierto, que no lo es, que la generalidad con que todas Mendicantes y no Mendicantes goçan su labrança y criança fuese por privilegios no obsta a nuestro intento, porque de ellos devia goçar la Compª porque essos no le estan abrogados sino solos los tres dichos de Paulo 3. Pio 4. Gregorio 13 ~~[illegible]~~ de Pio V. en que concedio à la Compañia declarandola por Mendicante que comunique y goce todos los Privilegios que tienen las demas Ordenes Mendicantes con clausula que no pueda ser derogada por otras letras Apostolicas posteriores y para esto pueda escoger data posterior, a qualquier letras Apostolicas, y assi las pueda eligir y goçar de los Privilegios de las demas ordenes que no diezman de lo que es labranca y criança iuxta ea quæ tradit Cobarrubias in Rubrª de testamentis 2. p. n. 19. vers. cæterum debe goçar della particularmente diziendo las dichas letras que no paguen diezmo de lo que no se suele pagar.

[margin:] Antes las debe goçar por la Bula de Pio

Et quicquid sit del titulo conque las Religiones todas-
goçan sus diezmos por lo menos de labrança y criança la gene=
ralidad es de manera que en Baeça y Ubeda no solo no pa=
gan de suis laboribus, sino que reciben el medio xº de sus
Colonos a quien dan el arrendamiento y aun de lo que ven
den à censo = Y en todo el Obispado de Jaen por un Real
solo que se paga de Censo de una hazienda que vendio la Yglesia
no se paga diezmo de ella, y esto en tanto grado que un [illegible]
oliuar que era de una persona seglar y le dexo à la
Universidad de Beneficiados se esta vendiendo à censo -
por libre de diezmo, y unos Oliuares que un Cauallero dexo
en Anduxar para obra pia de sustento de Viejos en un
hospital, eo ipso que se aplicò para esta obra pia dexò de
ser obligado a diezmo y oy no le paga, ni se pagan de nin=
gunas otras muchas tierras y heredades que posseen las
Yglesias y Comunidades Ecclesiasticas que no las labran
por si ni a sus expensas sino las arriendan libres de xº
creciendo en el arrendamiento el valor del diezmo o
reciviendo la Yglesia el xº entero para si sin entrar en el
Monton de los demas Interesados en los diezmos./.

Lo dicho pareçe sobradissimo para que la costumbre so=
bredicha corra igualmente con el derecho. Pero, a mayor
abundamiento le puede y deue valer à la Compª el derecho para [illegible]
c. Nouum genus de Decim. el qual a todos los Clerigos que
no reciben ministerios espirituales de las Paroquias los
exime de diezmos. Ni se puede dezir que debe de estar de=
rogado pues se vee que los Clerigos diezman, porque los que
diezman son los Clerigos particulares que en vida y en
Muerte reciben ministerios de las Yglesias + y a estos
tales el mismo cap. los obliga y desobliga a los que no
reciben tales ministerios que no parece sino que este
Cap. se hizo a la medida y talle que le auia menester
La Compª que es comunidad de Clerigos, y de clerigos
que no solo no reciben sino que dan abundantissimamte
ministerios espirituales à las Yglesias. Por lo qual quan=
do todas las demas Religiones pagaran xº, y no uviera tal

+ i de sus bienes patrimoniales, no de los ecclesiasticos como lo no[ta] la gl. eodem Cap.

cos

costumbre bastaba este Cap.o para la defensa de la Comp.a si bien la racon del Pontifice Pascual 2, a todas las Ordenes mendicantes conuiene, pues todas ellas siruen a las Yglesias con sus Ministerios, y siendo assi que el fundamento de la obligacion de pagar diezmos que tienen las personas Legas respecto de sus Yglesias o Paroquias estriua principalmente en la administracion de los S.tos Sacram.tos que reciben de ellas, pues estos no los reciben las Religiones mendicantes de las Yglesias, antes se los ayudan a administrar a sus feligreses, es muy conforme a racon que no les paguen diezmos, pues en rigor no se los deben antes merecian entrar a la parte de los frutos de decimas estimables de sus feligreses como entran en la parte del trabajo de la administracion de los S.tos Sacram.tos pues en esto les ayudan a cumplir con su principal obligacion, de la qual y del cumplimiento de ella nace la que tienen los dichos feligreses de pagar X.os a sus Paroquias. Y en esta racon tan clara se funda el dicho cap. <u>nouum genus</u> para iuzgar por rigor exorbitante el pedir tales diezmos a tales personas <u>Nouum genus, dice, exactionis est ut clerici a clericis decimas exigant, illi profecto Clerici qui ab alijs Clericis spiritualium ministeriorum labores accipiunt eis decimas debent.</u> Y vease todo el titulo de Decimis & oblationibus y se hallaran muchos textos que fauorecen lo mismo y siempre van fundando la obligacion de dezmar en la necesidad de recibir ministerios espirituales. *

Opondrase el cap. Nuper de Decim. el cap. ex parte el 1 cap. ex multiplici, cap. Commissum. cap. suggestum, pero mirense bien y se hallara que las limitaciones hechas en ellos son y hablan + con las Ordenes Monacales, porque entonces no auia otras ni ninguna de las mendicantes, y el instituto de las Monacales era muy diferente de el de las Ordenes Mendicantes, porque aquellas no eran ni se podian decir comunidades de clerigos porq no siruian con ministerios a las Yglesias, ni aun comunmente tenian Sacerdotes sino qual y qual ny aun sus Abades siempre lo eran, y aun quando a caso tenian feligresias por derecho les era vedado el ministrarles sacram.tos antes se les manda presenten al Obispo Sacerdotes seculares

[Margin:] ...on de Ant.o Augustin tt.o de Decimis c. 12. dize que ninguno Clerigo ny lego sea osado a pedir a los Religiosos diezmos de su labrança in c. 14 el mismo dize Statuimus ut Monasteria ex suis pre(dijs) nullo modo cogantur soluere decimas quia si legittime danda sunt oratoris et peregrinis in(di)gnum est ut ab eis exi(gantur) qui propter eum (?) ... sunt decimas pau(p)eres efficiuntur et cap. 21 El Papa Juan Certam habemus praedecessorum constitutionem et rationem, nihil in hoc mundo possidentibus X.as conuenire qui spontaneam eligentes paupertatem in monasterio degere voluerunt in quibus X.us alitur et nutritur

[Margin:] * Alexandro 3. tt.o de decimis cap. 8 en la 1.a coleccion de Ant.o Augustin en esta misma racon funda his verbis Nunquam legitur ut leuitae leuitis decimas soluerent et in nouo statutum est ut populus ecclesiis illis X.as soluat ubi Ecclesiastica recipiunt sacram.ta, y de aqui infiere el Papa que no se debe admitir la peticion del obispo Ebracense porq los Religiosos no reciben los sacramentos de la Ygl.a perroquial

[Margin:] + no con clerigos ni con comunidades i congregaciones de clerigos, sino con

paraque administrassen cap. 1. de capellis monachorum.

Y finalm.te en el derecho antiguo del tiempo de los dichos Cap.os derogatorios nunquam monachi veniunt nomine Clericorum sino que hacen dos miembros distinctos. Y san Dionysio Areopagita lib. de ecclesiastica hierarchia divide los miembros y partes de la Yglesia en Obispos, clerigos, Monjes y pueblo.

Por lo qual atendiendo a esta racon y a esta differencia y Servicios y ministerios Los Pontifices que lo han sido despues de los dichos cap.os del Derecho y en tiempo de las Ordenes Mendicantes les han ido concediendo lo que el d.o Pascual 2. concedio en el d.o cap. novum genus, y por la misma racon que alli se da de los ministerios como son Los sumos Pontifices Adriano 4. Alexandro 3. Gregorio 9. Clemente 4, Bonifacio 8. Juan 22. Eugenio 4, Leon 10. Clemente 7. Paulo 3. Pio 4. y Gregorio 13. y Pio 5. Cit. *

vease en el Cap. quod Dei timorem de stat. Monachor. la differ.a entre monjes y Canonigos regulares

Por todo lo dicho consta y se prueba eficazmente que la Bula de Leon XI. no le quita a la Compañia los diezmos enteros de lo que en sus tierras proprijs manibus vel sumptibus labra y cria sino solamente confirmo la mitad de los Colonos que la Comp.a alargo a las Yglesias y remitio a su S.d el alargar, o acortar la dicha Cota. Parece tanbien quedaron limitados los dichos previlegios de la Comp.a en quanto por ser ellos privilegios Reales y personales, tan poco havian de pagar de lo que labraran en tierras ajenas, y oy deben pagar diezmos enteros si en tales tierras ajenas labrassen. *

Ni la S.d de Urbano Octavo pone a la Comp.a en peor estado porque solamente nos reduze de cætero al mismo estado que teniamos por el tiempo que duro el de Leon XI. Ad solutionem Decimarum de cætero iuxta præinsertarum Leonis XI. litterarum formam & continentiam teneri et obligatos esse ac si Litteræ Gregorij non emanassent = Ni los autos de Manutencion y executorias de los dichos Breves de Leon XI y Urbano 8.

* Concediose tanbien a las Iglesias en virtud de la dicha remision el 10.o de las heredades y tierras que dieron a Censo la Comp.a o a Em=phiteusi que por conservar el Dominio directo mientras dura el Censo le quita de per... hacer el diezmo a la Comp.a por las dichas Bulas y por la razon dicha de ser privilegios reales y personales.

* Y es tan cierto que el Breve de Leon no da mas a las Iglesias que lo que la Comp.a remitio que aunque las palabras del Brebe no lo dixeran tan claro en la dicha limitacion de quibus de Jure vel consuetudine, y aunque no lo dixera claro ni oscuro, se avia de entender assi, y no estenderse a mas su disposicion: Lo primero porque haviendo precedido posession de mas de 40 años no se podia contra ella executar el Brebe de Leon XI. como esta declarado por una decision de la Rota Corduben. Decimar. 9 Martij 1620 coram Illustriss. Pamphilio entonces Auditor de Rota y aora Nuncio de Esp.a, y que obiesen pre 50 años de posession consta por la data de la Bula de Paulo 3. que fue a 1 de Noviembre de 1549, y la de Leon 1605 que son 56 años.

Lo 2.o no podia prejudicar a la Comp.a por aver ganado varias y diversas executorias y por tanto tener en su favor cosa Juzgada de la qual en el dicho Breve no se hizo mencion como era necessario se hiziera porque res Judicata producit novam actionem. Ny obstara que en el dicho Brebe se revocan quæcumque sententiæ etiam executæ ad favorem Societatis porque se responde que no basta la dicha revocacion nisi fiat expressa et individuo res Judicata, quia res Judicata producit novam actionem quæ dicitur de Jure gentium et propterea addit novum vinculum ut per Bart. in l. Julian. Verum debitor. n. 22 et seq. et ibi communiter DD. ff. de Condict. indeb. de modo que lo que las dichas Letras obran y en lo que son executables es solo lo que la Comp.a remitio, y tan aunque la letras dixeran mas, no se avian de executar mas que en lo remitido aunque no se añadiera la Limitacion de Jure vel Consuetudine porque el derecho y las dichas raçones obligaban a la tal limitacion.

tan poco nos ponen en peor estado, porque solo mandan executar Los dichos Breues como en ellos se contienen.

Todo el daño y agrauio que a padecido la Comp.ª y padece es porque las Yglesias y Los Ordinarios que son parte dellos interesados en los diezmos han querido entender Los dichos Breues à su modo y en derecho de su dedo ponderando mucho Las generalidades y no haziendo caso de las limitaciones. Pero La Compania aconsejada con sus Letrados desapassionados siempre entendio Los dichos Breues en La forma y inteligencia sobredicha como consta por los papeles que en este Colegio de Madrid se hallan del P.e Francisco de Valdiuieso y del P.e [illegible] de Alcaç. y de las Instrucciones que a las Prouincias y Colegios entonces se imbiaron, y de las reclamaciones que en conformidad de las dichas instrucciones se hallan echas en todos Los Colegios de la Andaluzia y se an ido prosiguiendo.

En vna instruccion impressa de las dichas dize el P.e Valdiuieso entre otros cap.os Los que se siguen tras Lados à la Letra. Dexo los demas porque no hazen al caso. 4.º Iten si pidieren diezmos de las crianças proprias, o, huertas que labrare el Colegio, o, de Los Nouales apele se y eligase Conseruador y agrauiese el Colegio que se Le pide diezmo de esto siendo Libres todos Los Religiosos sin que tengan otro priuilegio por derecho Comun c. ex parte de Decim. el qual derecho no derogò el Breue de Leon XI sino solo Los preuilegios de la Comp.ª y no todos sino los tres dichos.

Como nos dice [illegible] del Rey en la ley [illegible] 4 [illegible] p. L.

5.º Iten si pidieren diezmo de las proprias Labranças se agrauien ante el Conseruador porque segun La costumbre immemorial del Obispado todos los Religiosos sin que tengan otro preuilegio especial son exemptos de pagarlos. Den buena informacion de ello, y si vbiere La misma costumbre de no pagar diezmo de las heredades de beneficiados, hospitales, o, Iglesias sin tener otro preuilegio especial importaria mucho — Et Infra. No ay que temer que el señor Nuncio se indigne con nosotros de que

el qual, o, por mejor dezir Clemente 8. como estaba en el caso y en lo que se le remitio pareciole que se declaraba harto con las dichas palabras restrictivas, Pero Gregor. XV. se declaro mandando no a dezmase la Compª de los frutos de heredades quas proprijs manibus vel sumptibus excolunt aliter quam pro ut dic... mendicantes soluere consueuerunt que es lo mismo q̃ lo que se entendia por las dichas palabras de Leon XI.

nuestros Conseruadores procedan e inhiban en todos los dichos casos, porque esta tratado assi con su S.ª Sma y el no quiere que sus Jueces excedan de su Comission donde limita la execucion para en lo que no vbiere costumbre de dezmar los fieles y los Religiosos, y entiende que el Breue no nos quita lo que nos da el Derecho comun, o costumbres/.

Iten se aduierte que en todos los dichos casos no ay que temer las Censuras de los Ordinarios porque en ellos no son Jueces ni pueden dar Censuras ni ligan porque exceden su comission/.

Todo esto he sacado a la letra de la dicha instruccion impressa, y en conformidad de ella son las Declamaciones que se hallan echas en los Colegios/.

Pero como el señor Cardenal Milino Nuncio que a la sacon era cometio la execucion del dicho Breue a los Ordinarios, ellos aunque con las dichas limitaciones a los Ordinarios, ellos no cuidaron de limitaciones, sino atropellando con todo por fuerça y de hecho y contra derecho y contra el mismo Breue que seles mando executar y contra la expressa limitacion del S.or Nuncio Milino, molestaron y affligieron por algunos años, a, los Colegios, los quales por el respecto y fineza de amor filial a la Sede Apostolica no han acudido al Auxilio Real de la fuerça que sin duda los librara de tal violencia y tan manifiesta, sino trataron varias veces con la Sede Apostolica declarasse la mente de su Predecessor. Y finalmente la S.d de Gregorio XV. nos hizo esta merced que bien miradas sus Letras Apostolicas y cotejadas con las de Leon XI. entendidas con la verdadera inteligencia sobredicha se hallara que no nos dio mas que vna mas clara gracia pero no diferente ni mayor que la que nos hizo Leon XI. # añadiendo Gregor. XV las causas y razones de extraordinarios seruicios con que la Compañia se ha echo merecedora de la tal gracia que por ellos merece nombre de remuneracion y induce nueba dificultad de reuocarse

Pero

Pero el Agente de las Yglesias no queriendose priuassen de las ganancias que tenian a xio bue lto pesole mucho de esta claridad y assi clandestinamente y sin conocimiento de causa con mano poderossa y por medio del Embaxador de España que dixo tenia orden de su Rey negocio con su S.d que reuocasse el Breue de Gregorio XV lo qual no hiziera su S.d si con sus secretos y mañas no vbieran estorbado que la Comp.a informara su S.d de la verdad dicha, esto es que a las Yglesias no les hazia su Beatitud nueba merced ni gracia mayor que la que les hizo Leon XI, y a la Comp.a con anular el Breue de Gregorio XV. no le quitaba nada de su Justicia, a la Compañia pero la reduca de nuebo a las violencias y extorsiones de los Ordinarios y Cabildos Ecclesiasticos no porque le quitase algo de su Justicia, sino porque le quitaba la mas clara luz para defenderla, que para tã fuertes cõtrarios es menester fuesse mui clara i sin tener rama de donde asir como se ha visto por effecto pues no embargante todo lo sobredicho que es tan releuante no dexan de molestar procurando escurecer lo que es tan claro. Pero sacado este negocio de los Tribunales Ordinarios reseruandole en si como lo ha reseruado el Ilustriss.o Señor Nuncio se va entendiendo esta verdadera inteligencia como consta del auto de manutencion proveydo por su Ilustrissima a 30 de Abril de este año de 1627 en fauor del Colegio de Cordoua, por el qual le ampara al dicho Colegio en los diezmos enteros de todo lo que en sus tierras y heredades propriis manibus et sumptibus labraren y criaren y en el medio diezmo de los Colonos añadiendo que esto se manda en conformidad de la Bula de Leon XI. que es el intento que llebamos en estos discursos./.

Resta responder a lo que dizen las Yglesias que quicquid sit de la verdad de todo lo sobredicho esso pertenece al Juicio principal de la propriedad y petitorio, pero que por lo menos en el Juicio sumarissimo del Interin han de ser mantenidos en la posession en que han estado por la obseruancia del Brebe de Leon. Pero se responde como se respondio por el Colegio de Cordoua que en ninguna manera se puede dezir posession la que algunas Yglesias an tenido sino violento despoxo que antes induce obligacion de restituir segun la regla comunissima del derecho, Spoliatus

debet ante omnia restitui lo qual se dio, a entender por el dicho
Colegio por el discurso siguiente que se puede aplicar a qual
quiera otro colegio que litigue en la misma racon pues no
puede auer differencia substancial entre unos y otros Cole=
gios sino son los que tubieren hecho concordia con su Yglesia
a la qual se ha de estar = El discurso es este.

El Breue de Leon XI. hallo al Colegio de Cor=
doua en posession de no pagar diezmos de todos los frutos de
sus tierras heredades y ganados &a. assi por sus priuilegios
como por el derecho y costumbre de todas las Religiones.
Consta por la probanca y mas y mexor por la executoria
ganada contra el Dean y cabildo de la S.ta Yglesia de Cordoua
presentada en el processo. La posession era de mas de 50
años.

De esta posession no le quito nada el dicho Brebe en q.to
toca a Nouales y ganados y lo que labra a sus expensas por
las racones sobredichas de que todas las clausulas genera
les y amplissimas del dicho Brebe se limitan y restringen
per illa subsequentia verba de quibus de Jure vel consuetud.o
&a. y es cierto que de derecho cap. ex parte el 1.o no se debe
de ganados huertas y nouales de todas las Religiones, y tanbien
es cierto q. de lo que labramos no nos quita nada por la otra pala
bra de Consuetudine al modo que se a declarado, de manera que
la dicha restriccion y limitacion le dexa al dicho colegio
libre su antigua posession de su labranca y crianca y sola=
mente le quita el medio diezmo de los Colonos y lo demas
que diximos auer remitido la Comp.a

De esta posession que el dicho Breue le conseruo
no, auia caydo el dicho Colegio de Cordoua por lo que la p.te del
Cabildo alegaba probando auer cobrado X.os hasta el año
de 1621 porque el dicho Colegio desde la intimacion
del dicho Brebe siempre fue reclamando y protestando
las pagas que ha echo compulso y apremiado como consto
por testimonios. i asi no descaecio su possession

La qual posession que por las racones dichas se
conuence auer siempre estado fixa y firme lo estamuedo
mos

mas desde el dicho año de 1622. porque a la firmeza sobre
dicha se añadio la que se adquirio por la Bula de la S.d de Gre
gorio XV. contra la qual no obsta decir el Cabildo que
procede y funda ex Jure comuni; porque en encontrandose
el derecho Comun con el privilegio se ha de preferir el pri-
vilegio quando desde luego consta de el como en este Caso.
Y la posession que se tiene de Jure Communi cesa desde
el punto que se concede el previlegio que lo deroga mayor-
mente estando executado por mandamiento del señor
Nuncio y en virtud del haviendo dexado de pagar
el dicho Colegio y posseydo los dichos diezmos librandose
de las vexaciones que de hecho y contra derecho y con-
tra el mismo Brebe de Leon XI. el dicho Cabildo le
hazia al dicho Colegio que como dicho es compulso y apre
miado y con las dichas reclamaciones por evitar esco-
escandalos pagaba sin perjuicio de su posession que por ser
tan antigua de 50 años quando faltara en las letras de Leon
la dicha limitacion ipso Jure no avian de prejudicar co-
mo se dixo arriba por la Decision del Ilustriss.o Señor
Pamphilio/

Ni contra lo dicho pueden obstar los testimonios
que presenta la parte del dicho Cabildo de los pleitos que
a puesto a las Religiones porque si se miran bien y con aten
cion se hechara de ver en ellos que confirman la pre-
tension del dicho Colegio. Lo primero porque como consta
de los dichos testimonios oy en dia estan en possession
todas las Religiones de no pagar diezmos y todas las Co-
munidades Cabildos fabricas y personas Ecclesiasticas
hospitales, hermitas y obras Pias de percibir los diezmos
de todas sus heredades aunque no las labren ellos, a sus
expensas, sino labradas por sus Colonos y arrendatarios.

Lo segundo porque como consta de todos los
pleitos de los dichos testimonios no son sobre el diezmo
comun que pagan todos los fieles, sino sobre otro genero

de xos que llaman rediezmos, ó, diezmo de renta que por cierto derecho pretende el Cabildo se deben en el dicho Obispado de Cordoua que es la decima pte de los frutos que los labradores pagan de Renta a los dueños de las tierras y heredades, y aun de este genero de diezmos son pocos los pleitos que estan acabados.

Lo tercero si ay algun pleito vencido contra alguna Religion no ha sido labrando la dicha Religion las tales heredades a sus expensas sino labrandolas por Colonos y arendatarios a los quales se les ponian los dichos pleitos/

Lo quarto con ocasion de los dichos pleitos mouidos sin racon ni justo titulo a las Religiones por el dicho Obispado y Cabildo de Cordoua salio la decision sobre dicha Cordu Sen. Decimar. 8. Martij 1620 coram pe Pamphilio por ser la posession de las Religiones tan antigua que no solo es de 40 años que dize la decision sino de centenares de años/

Esto fue lo que se considero para establecer la posession del Colegio de Cordoua que poco mas, o poco menos corre por todos los Colegios y algunos aun estan en mejor estado porque el Colegio de Carmona nunca a pagado a la Iglesia de Seuilla ny el de Antequera de los bienes que tiene en el dicho Arcobispado, y el de Marchena y Ezixa si han pagado algo ha sido el medio de Colonos de quo non controuertitur, y el Colegio de Ossuna tiene concordia con el Duqe de cuyo son casi todos los diezmos y de la partecilla que tiene la Yglesia de Seuilla nunca ha pagado – i porque an pagado a sido como el cabdo de corva compulsos i protestando i reclamando desde su principio por la vio lencia de los ordinarios como se a dicho i es notorio